

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	158
Radicado:	0500131100042020 00150 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	GUILLERMO LEÓN RAMIREZ HENAO CC 15.352.308 DIANA ELENA TORO MORALES CC 43.472.038
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los señores **GUILLERMO LEÓN RAMIREZ HENAO** y **DIANA ELENA TORO MORALES** a través de apoderado judicial.

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **GUILLERMO LEÓN RAMIREZ HENAO** y **DIANA ELENA TORO MORALES**, contrajeron matrimonio católico el 30 de noviembre de 1990 en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de la Unión - Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 1077238 en la Registraduría Municipal de la Unión (Antioquia), y manifestaron que en dicha unión se procrearon dos (2) hijos SERGIO LEÓN RAMIREZ TORO y LILIANA PATRICIA RAMIREZ TORO, ambos mayores de edad.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:

- 1. ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES:** *Cada uno de los ex – cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*
- 2. RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES:** *Tendrán residencias y domicilios separados según su elección.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 24 de julio de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial **N°1077238** de la Registraduría Municipal de la Unión (Antioquia), en el que se lee que los señores **GUILLERMO LEÓN RAMIREZ HENAO** y **DIANA ELENA TORO MORALES**, se casaron por el rito católico

el 30 de noviembre de 1990, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre el señor **GUILLERMNO LÉON RAMIREZ HENAO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 15.352.308 y la señora **DIANA ELENA MORALES TORO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 43.472.038, el 30 de noviembre de 1990 en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de la Unión - Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 1077238 en la Registraduría Municipal de la Unión (Antioquia).

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores **GUILLERMNO LÉON RAMIREZ HENAO** y **DIANA ELENA MORALES TORO**, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

3

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges **GUILLERMNO LÉON RAMIREZ HENAO** y **DIANA ELENA MORALES TORO**, que se concreta en lo siguiente:

“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:

- 1. ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES:** *Cada uno de los ex – cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*
- 2. RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES:** *Tendrán residencias y domicilios separados según su elección.”*

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 1077238 del Libro de Matrimonios de la Registraduría Municipal de la Unión (Antioquia), igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

VDG

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecd0d75b3f5a34452df8c6dff8283b2bf3a3a17843675099a6d2ee52c2af5b0

Documento generado en 13/07/2021 11:26:14 AM

4

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>